



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 8 de julio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00265-00
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Reconoce Personería

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 17 de junio de 2021, se ordenó requerir a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, para que allegara prueba de la remisión por correo electrónico por parte de la doctora Carolina Barrera Saavedra, en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas Nacionales, con el cual le otorgó poder para actuar en representación de la entidad demandada¹.

A su vez, la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, mediante escrito radicado el 25 de junio de 2021, allegó constancia de remisión de correo por parte de la directora Seccional de Aduanas Nacionales, doctora Carolina Barrero Saavedra, por el cual ratifica el poder otorgado a aquella². En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder allegado.

Ahora bien, previo a que por Secretaría se expidan las copias auténticas bajo las previsiones del artículo 114 del CPACA³, solicitada por la referida apoderada⁴, se le requerirá a ésta para que acredite el pago del arancel judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 362 de la misma norma⁵ y el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura⁶, por valor de \$6.800.

Finalmente, se reitera a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

¹ Archivo 12 del expediente electrónico

² Archivos 14 y 15 del expediente electrónico

³ **Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

⁴ Archivo 10 del expediente electrónico

⁵ **Artículo 362. Arancel.** Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel **judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares.** El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta.

Lo anterior, sin perjuicio del arancel judicial como contribución parafiscal establecido en la ley. (Negrilla fuera de texto).

⁶ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

20217, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Paula Yaneth Taborda Taborda, identificada con el número de cédula 43.102.692 y portadora de la tarjeta profesional 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en los archivos "10SolicitudCopiasPoderDIAN", "14RespuestaRequerimientoDIAN" y "15AnexoRespuestaRequerimientoDIAN" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Previo a que por Secretaría se efectúe el trámite a la solicitud de copias auténticas realizada por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, bajo las previsiones del artículo 114 del C.P.A.C.A., se **requiere** la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, acredite el pago del arancel judicial por valor de \$6.800, en la cuenta No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario⁹.

TERCERO.: REITERAR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ Circular No. DEAJC20-58 del 1º de septiembre de 2020. Ver link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2360385/0/CIRCULAR+DEAJC20-58.pdf/df8a3871-9953-40b0-9f00-2872dbc27444>

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00306-00
DEMANDANTE: JOSÉ DUCUARA MARTÍNEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY – CONSEJO DE JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha audiencia pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se citará a las partes a la audiencia de Pruebas.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia de pruebas que se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **29 de julio de 2021 a las 3:00 p.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

EMR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 8 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00151 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lufthansa Cargo AG Sucursal Colombia
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- DIAN

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se proferieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Lufthansa Cargo AG Sucursal Colombia se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa transportadora destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la sociedad Lufthansa Cargo AG Sucursal Colombia allegó certificado de existencia y representación legal² del cual se extrae que el abogado José Elías del Hierro Hoyos, quien interpone la demanda, es el representante legal y cuenta con la facultad de ejercer la representación judicial de la empresa demandante.

Ahora bien, consultada la base de datos en la página web del Registro Nacional de Abogados <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx> se encuentra que el profesional del derecho José Elías del Hierro Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.379.993, cuenta con tarjeta profesional No. 60.695 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente, por lo que está facultado para ejercer la defensa judicial de los intereses de la sociedad Lufthansa Cargo AG Sucursal Colombia. Por lo tanto, el Despacho le reconocerá personería en tal sentido al profesional del derecho mencionado.

¹ Pág. 3, archivo "03DemandaYAnexos".

² Págs. 103 a 108, archivo "03DemandaYAnexos".

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 601-006070 de 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-004748 de 23 de septiembre de 2019, fue notificada el 4 de diciembre de 2019, conforme obra en la página 38 del archivo “08RespuestaDIAN” del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 14 de julio de 2020³ cuando restaban 20 días para que operara el fenómeno jurídico que vencía el 3 de agosto de 2020⁴.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 25 de junio de 2020 conforme obra en las páginas 102 a 103 del archivo “03DemandaYAnexos”.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución 1-03-241-201-642-0-004748 de 23 de septiembre de 2019 determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante⁵ y resuelto a través de la Resolución No. 601-006070 de 29 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$14.754.340 (Pág. 3, archivo “03DemandaYAnexos”), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

³ Página 3 del archivo “01CorreoReparto” del expediente electrónico.

⁴ Se recuerda que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Desde la fecha de notificación del acto demandado hasta el 15 de marzo de 2020 habían transcurrido 3 meses y 10 días. Ahora bien, dado que según el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 564 de 2020, cuando al decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días (en este caso 20 días), el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Así las cosas, como quiera que la suspensión de términos se levantó el 1º de julio de 2020, el plazo máximo fenecía el 2 de agosto de 2020. Teniendo en cuenta que dicha fecha corresponde a un día inhábil, se extiende hasta el día hábil más próximo que corresponde al 3 de agosto de 2020.

⁵ Págs. 45 a 50, archivo “03DemandaYAnexos”.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Lufthansa Cargo AG Sucursal Colombia, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-004748 de 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN sancionó a la empresa demandante, y 601-006070 de 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Lufthansa Cargo AG Sucursal Colombia, en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho José Elías del Hierro Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.379.993 y portador de la tarjeta profesional No. 60.695 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de

⁶ Art. 162 del C. P. A. C. A

Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 8 de julio de 2021

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2020 – 00151 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lufthansa Cargo AG Sucursal Colombia
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares.

La sociedad Lufthansa Cargo AG Sucursal Colombia solicitó la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la medida cautelar obrante en el cuaderno de medidas cautelares, a la parte demandada para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.
- 2.** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 8 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00160 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

Mediante auto calendado 21 de enero de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto las pretensiones, los hechos y los anexos de la demanda no cumplían con los presupuestos exigidos por la ley. Así mismo, porque no se había cumplido con el deber procesal previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, concerniente a enviar copia de la demanda y los anexos al demandado.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial², del que una vez revisado, se logra establecer que cumple con lo indicado por esta Sede Judicial, motivo por el que el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirió el acto demandado fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa de servicios públicos domiciliarios a la que le fueron modificadas sus decisiones respecto de la cuenta contrato No. 10096997 de titularidad de Team Foods Colombia S.A., mediante el acto administrativo demandado.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

¹ Archivo "06Autolnadmite".

² Archivo "08SubsanacionDemanda".

³ Pág. 83, archivo "08SubsanacionDemanda".

allegó las Resoluciones 276 de 6 de mayo de 2011 y 131 de 14 de febrero de 2011, así como los actos de nombramiento y posesión⁴, que avala la concesión del poder en legal forma⁵ al abogado Juan Pablo Guio Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.556 y portador de la tarjeta profesional No. 161.004.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 9 del archivo "08SubsanacionDemanda".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. SSPD 20198140347845 de 27 de noviembre de 2019, demandada a través del presente medio de control, fue notificada por aviso fechado de 12 de diciembre de 2019, conforme obra en la página 27 del archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 24 de julio de 2020⁶ cuando restaban 10 días para que operara el fenómeno jurídico que vencía el 3 de agosto de 2020⁷.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia que, en el presente asunto, la empresa demandante por ser una entidad pública no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ello conforme al Código General del proceso, que reguló como norma especial, lo concerniente a la celebración de la audiencia de conciliación en asuntos contencioso administrativos y del requisito de procedibilidad determinando en su artículo 613:

*"(...) **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el*

⁴ Págs. 10-24 archivo "08SubsanacionDemanda".

⁵ Pág. 9 archivo "08SubsanacionDemanda".

⁶ Página 1 del archivo "'01CorreoReparto" del expediente electrónico.

⁷ Se recuerda que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Desde la fecha de notificación del acto demandado hasta el 15 de marzo de 2020 habían transcurrido 3 meses y 3 días. Ahora bien, dado que conforme al inciso segundo del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, cuando al decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días (en este caso 27 días), el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Así las cosas, como quiera que la suspensión de términos se levantó el 1° de julio de 2020, el plazo máximo fenecía el 2 de agosto de 2020. Teniendo en cuenta que dicha fecha corresponde a un día inhábil, se extiende hasta el día hábil más próximo que corresponde al 3 de agosto de 2020.

demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública". (Negritas fuera de texto).

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución SSPD 20198140347845 del 27 de noviembre de 2019 determinó que en su contra no proceden recursos por encontrarse agotada la vía gubernativa, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$24.294.250 (Pág. 83, archivo "08SubsanacionDemanda"), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en la que solicita la nulidad de la Resolución No. SSPD 20198140347845 de 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos modificó la decisión No. S-2019213494 de 23 de julio de 2019 expedida por la demandante, respecto de la cuenta contrato No. 10096997 de titularidad de Teams Foods Colombia S.A.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Teams Foods Colombia S.A., como quiera que fue el usuario de servicios públicos que mediante reclamación propició la decisión empresarial No. S-2019213494 de 23 de julio de 2019 expedida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., la cual fue modificada de manera favorable a través del acto demandado. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- VINCULAR como tercero interesado a Teams Foods Colombia S.A., identificada con N.I.T. 860000006-4, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del

⁸ Art. 162 del C. P. A. C. A

vinculado, esto es, al correo electrónico jino@team.co⁹, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero.- De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto.- La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del

⁹ Información extraída del certificado de existencia y representación legal de Team Foods Colombia S.A. (págs. 103 a 122, archivo "08SubsanacionDemanda").

C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Juan Pablo Guio Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.556 y portador de la tarjeta profesional No. 161.004 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹⁰ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

¹⁰ Pág. 9, archivo "08SubsanacionDemanda".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 8 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00170 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: resuelve recurso de reposición – admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante¹ contra el auto de 28 de enero de 2021², partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 28 de enero de 2021, se declaró la caducidad de la demanda presentada por Vanti Gas Natural S.A. E.S.P contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento ejercido de contra de la Resolución No. 20198140234565 de 13 de septiembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se había concluido que la demanda debía presentarse a más tardar el 21 de julio de 2020 y conforme al acta de reparto la demanda figuraba radicada el 10 de agosto de 2020.

2. Motivo de inconformidad.

El apoderado de Vanti Gas Natural S.A. E.S.P interpone recursos de reposición y apelación contra la decisión que declara la caducidad, por cuanto concluyó que la fecha límite para presentar la demanda no era el día 21 de julio, sino el 2 de agosto de 2020, por lo que presentó la demanda en término. Adicionalmente indicó que no es correcto asegurar que presentó la demanda el 10 de agosto como se expresó en el auto de rechazo.

Admite que la confusión del Despacho, pudo ser producto de la fecha en que se llevó a cabo el reparto de la demanda, el 11 de agosto, sin embargo, también precisa que allí figura la observación de que la fecha de presentación de la demanda fue el 31 de julio del 2020.

Adicionalmente, señaló que en su caso es aplicable el término adicional de un mes, previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, debido a que en el momento en que el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos por la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID19, le faltaban menos de treinta (30) días para que

¹ Página 3 archivo "07RecursoReposicionApelacion" del expediente electrónico.

² Página 1 archivo " 05AutoRechazaDemandaCaducidad" del expediente electrónico.

operara la caducidad, por lo que la demanda se presentó justo en el término correspondiente.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 28 de enero de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 4 de febrero de 2021.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020⁴, en sus artículos 1º y 8º, estableció:

*Artículo 1. **Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.
(...)*

***Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el demandante presentó recurso de reposición el día 3 de febrero de 2021, en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

³ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando que, el conteo del término de caducidad es incorrecto puesto que no se tuvo en cuenta la fecha de radicación de la demanda y el plazo de 1 mes adicional otorgado por el Decreto Legislativo 564 de 2020.

Así las cosas, el inciso 2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 dispone:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.***

(...)”⁵

En ese orden, atendiendo a lo sugerido por el demandante, el Despacho procede a analizar términos de caducidad de la siguiente manera:

La Resolución No. 20198140233455 de 12 de septiembre de 2019, se notificó electrónicamente el 19 de septiembre de 2019⁶, por lo que los términos trascurrieron inicialmente desde el 20 de septiembre de 2019, hasta el 20 de enero de 2020.

No obstante, el demandante presentó solicitud de conciliación⁷ el 10 de diciembre de 2019, motivo por el que restaban un mes y 10 días para que pudiera presentar la acción contenciosa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá expidió constancia de no conciliación el 21 de febrero de 2020⁸ motivo por el que el término se reanudó el 22 de febrero de 2020 e inicialmente se vencería el 1 de abril de 2020.

⁵Tomado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039051>.

⁶ Página 125 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 119 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Página 120 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico

No obstante, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho dispuso que los términos de caducidad que estuvieran transcurriendo, se suspenderían desde el 16 de marzo de 2020, hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión, que ocurrió el 30 de junio de 2020⁹.

Así las cosas, es claro que para el 16 de marzo de 2020 al demandante le restaban 16 días para presentar la demanda, motivo por el que le es aplicable la previsión del inciso 2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, que le otorga un mes adicional contado a partir de la reanudación de términos prevista por el Consejo Superior de la Judicatura, el 1 de julio de 2020.

Conforme a lo enunciado, el plazo máximo para presentar la demanda se extendió hasta el 17 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta que la radicó el día 31 de julio de 2020¹⁰, se encuentra en término, motivo por el que se repondrá la decisión y se analizará la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Vanti Gas Natural S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa sujeta a la modificación de la decisión No. CF-185232399-185233709-17807046 de 14 de enero de 2019, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de la Vanti Gas Natural S.A., German Humberto Henao Sarmiento, allegó certificado de existencia y representación legal¹², que avalan la concesión de poder¹³ al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho

⁹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

¹⁰ Página 1 archivo "02ActaReparto" del expediente electrónico.

¹¹ Página 13 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹² Página 20 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹³ Página 17 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la pagina 17 del archivo “03DemandaYAnexos”del expediente electrónico.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, el 21 de febrero de 2020¹⁴.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$28.611.381¹⁵, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Vanti Gas Natural S.A., en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 20198140234565 del 13 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No. CF-185232399- 185233709-17807046, en el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor José Werney Hernández.

A título de restablecimiento solicita, que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; **(i)** confirmar la decisión del acto administrativo No. CF-185232399-185233709-17807046, emitido por Vanti S.A., a través del cual se liquidó por concepto de consumo el valor de \$24.837.670; **(ii)** ordenar el pago de \$24.837.670, junto con los intereses moratorios; **(iii)** y se condene en costas.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a los señores José Werney Hernández y David Felipe Hernández Vargas, habida cuenta que fueron las personas en contra de los cuales, la sociedad demandante emitió el acto administrativo No. CF-185232399-185233709-17807046 para el cobro de consumos no facturados por presuntas irregularidades en el medidor. De ello, le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará..

¹⁴ Página 120 del archivo" 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico

¹⁵ Página 13 del archivo" 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁶ Art. 162 del C. P. A. C. A

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Vanti Gas Natural S.A. E.P.S., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO. - VINCULAR como terceros interesados a José Werney Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 79.291.517 y David Felipe Hernández Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.652.714 de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle al canal digital del vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - En el evento que no lo logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos,

además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder¹⁷ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/GACF

¹⁷ Página 17 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 8 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00171 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

Mediante auto calendado 21 de enero de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no se contaba en el expediente con el poder para actuar, ni con copia del acto administrativo demandado y constancia de su notificación.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial², del que una vez revisado, se logra establecer que cumple con lo indicado por esta Sede Judicial, motivo por el que el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (Pág. 13, archivo "03DemandaYAnexos").

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirió el acto demandado fue la ciudad Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

VANTI S.A. E.S.P., se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fueron modificadas sus decisiones respecto de la cuenta contrato No. 630502 de titularidad del señor Ernesto Celis Bohórquez, mediante el acto administrativo demandado.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Representante Legal Tipo B de la sociedad VANTI S.A. E.S.P allegó certificado de existencia y representación legal de la misma³ que avala la concesión del poder en legal forma⁴ a los abogados Wilson Castro Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 y Deulier Samir Cercado De La Fuente identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No.

¹ Archivo "05AutoInadmite".

² Archivo "07SubsanacionDemanda".

³ Págs. 6 a 28 archivo "07SubsanacionDemanda".

⁴ Págs. 4 a 5 archivo "07SubsanacionDemanda".

308.818.

En consecuencia, el Despacho les reconocerá personería a los profesionales del derecho mencionados, para que actúen conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 4 y 5 del archivo "07SubsanacionDemanda". Sin embargo, se advertirá que no podrán actuar simultáneamente conforme al inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "*(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*"

Advierte el Despacho, que la Resolución SSPD 20198140240595 del 19 de septiembre de 2019, demandada a través del presente medio de control, fue notificada a través de correo electrónico de 27 de septiembre de 2019, conforme obra en la página 29 del archivo "07SubsanacionDemanda" del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 31 de julio de 2020⁵ cuando restaban 12 días para que operara el fenómeno jurídico que vencía el 12 de agosto de 2020⁶.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría Judicial I 194 para Asuntos Administrativos, calendada de 9 de marzo de 2020 conforme obra en las páginas 115 y 166 del archivo "03DemandaYAnexos".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución SSPD 20198140240595 del 19 de septiembre de 2019 determinó que en su contra no proceden recursos por encontrarse agotada la vía gubernativa, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

⁵ Página 1 del archivo "01CorreoReparto" del expediente electrónico.

⁶ Se recuerda que los términos judiciales permanecieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Desde la fecha de notificación del acto demandado hasta el 10 de diciembre de 2019 (fecha de solicitud de conciliación extrajudicial) habían transcurrido 2 meses y 12 días, por lo que restaban 1 mes y 18 días. El término se suspendió hasta la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación (9 de marzo de 2020). De allí hasta el 15 de marzo de 2020 corrieron 6 días, por lo que restaban 1 mes y 12 días cuyo conteo se reanudó el 1° de julio de 2020, por lo que, el plazo máximo se extendió hasta el 12 de agosto de 2020.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$31.098.189 (Pág. 13, archivo "03DemandaYAnexos"), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁷ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de la Resolución No. SSPD 20198140240595 del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos modificó la decisión empresarial No. CF – 184944728 – 630502 - 2018 de 7 de diciembre de 2018 expedida por la demandante respecto de la cuenta contrato No. 630502 de titularidad del señor Ernesto Celis Bohórquez.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Ernesto Celis Bohórquez, como quiera que fue el usuario de servicios públicos que mediante reclamación propició la decisión empresarial No. CF – 184944728 – 630502 - 2018 de 7 de diciembre de 2018 expedida por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., la cual fue modificada de manera favorable a través del acto demandado. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, cabe señalar que no se ordenará la notificación del tercero interesado a la dirección de correo electrónico plasmada por la parte accionante en la demanda (azu.207@hotmail.com), como quiera que al verificar los antecedentes administrativos aportados al expediente se encontró que tal dirección corresponde a la abogada que ejerció la defensa del señor Ernesto Celis Bohórquez dentro de la actuación administrativa y no a este mismo.

En ese sentido, la parte actora deberá realizar las gestiones correspondientes a obtener una dirección electrónica de notificaciones del señor Ernesto Celis Bohórquez. De no ser posible, deberá informar y acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad VANTI S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- VINCULAR como tercero interesado al señor ERNESTO CELIS BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.543, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es, al correo electrónico que obtenga una vez realizadas las averiguaciones pertinentes, anexando la demanda, sus

⁷ Art. 162 del C. P. A. C. A

anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero.- De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto.- La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Wilson Castro Manrique identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 128.694 y Deulier Samir Cercado De La Fuente identificado con

cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente⁸ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

En ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO.- Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

⁸ Pág. 4, archivo "07SubsanacionDemanda".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 8 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00172 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Revisado el expediente digital se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011 sin atender a las modificaciones.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Vanti Gas Natural S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa sujeta a la modificación de la decisión No. CF-190035450-562520-2019 de 22 de enero de 2019, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de la Vanti Gas Natural S.A., German Humberto Henao Sarmiento, allegó certificado de existencia y representación legal², que avalan la concesión de poder³ al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818, por lo que el

¹ Página 13 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Página 19 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 17 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la página 17 del archivo “03DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho que la Resolución No 20198140233515 de 12 de septiembre de 2019, se notificó electrónicamente el 19 de septiembre de 2019⁴, por lo que los términos trascurrieron inicialmente desde el 20 de septiembre de 2019, hasta el 20 de enero de 2020.

No obstante, el demandante presentó solicitud de conciliación⁵ el 10 de diciembre de 2019, motivo por el que restaba un mes y 10 días para que pudiera presentar la acción contenciosa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá expidió constancia de no conciliación el 14 de febrero de 2020⁶ motivo por el que el término se reanudó el 15 de febrero de 2020 e inicialmente se vencería el 25 de marzo de 2020.

Ahora bien, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho dispuso que los términos de caducidad que estuvieran transcurriendo, se suspenderían desde el 16 de marzo de 2020, hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión, que ocurrió el 1 de julio de 2020⁷.

Así las cosas, es claro que para el 16 de marzo de 2020 al demandante le restaban 9 días para presentar la demanda, motivo por el que le es aplicable la previsión del inciso 2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, que le otorga un mes adicional contado a partir de la reanudación de términos prevista por el Consejo Superior de la Judicatura, el 1 de julio de 2020.

⁴ Página 20 del archivo " 08RespuestaSSPD" del expediente electrónico.

⁵ Página 118 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 119 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁷ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Conforme a lo enunciado, el plazo máximo para presentar la demanda se extendió hasta el 10 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta que la radicó el día 31 de julio de 2020⁸, se presentó en termino.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, el 14 de febrero de 2020⁹.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$14.349.942¹⁰, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Vanti Gas Natural S.A., en la que solicita la nulidad de la Resolución No 20198140233515 del 12 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No. CF-190035450-562520-2019 de 22 de enero de 2019, en el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor José David Sánchez Sánchez.

A título de restablecimiento solicita, que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; **(i)** confirmar la decisión del acto administrativo No. No. CF-190035450-562520-2019 de 22 de enero de 2019, emitido por Vanti S.A.; **(ii)** se condene a la demandada a el pago de \$12.457.250, junto con los intereses moratorios; **(iii)** y se condene en costas.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor José David Sánchez Sánchez, habida cuenta que fue la persona en contra de la cual, la sociedad demandante emitió el acto administrativo No. CF-190035450-562520-2019 de 22 de enero de 2019, para el cobro de consumos no facturados por presuntas irregularidades en el medidor. De ello, le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

⁸ Página 1 archivo "02ActaReparto" del expediente electrónico.

⁹ Página 119 del archivo" 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico

¹⁰ Página 14 del archivo" 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹¹ 'Art. 162 del C. P. A. C. A

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Vanti Gas Natural S.A. E.P.S., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO. - VINCULAR como tercero interesado al señor José David Sánchez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.944.341, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle al canal digital del vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - En el evento que no lo logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

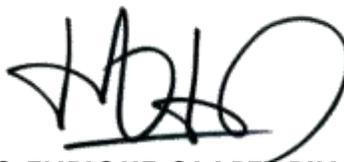
De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder¹² y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/GACF

¹² Página 17 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 8 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00173 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: resuelve recurso de reposición – admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante¹ contra el auto de 28 de enero de 2021², partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 28 de enero de 2021, se declaró la caducidad de la demanda presentada por Vanti Gas Natural S.A. E.S.P contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento ejercido en contra de la Resolución No. 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación contra el Acto Administrativo No CF-190501829-2233326 expedido por Vanti S.A. E.S.P., modificándolo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se había concluido que la demanda debía presentarse a más tardar el 21 de julio de 2020 y conforme al acta de reparto la demanda figuraba radicada el 10 de agosto de 2020.

2. Motivo de inconformidad.

El apoderado de Vanti Gas Natural S.A. E.S.P interpone recursos de reposición y apelación contra la decisión que declara la caducidad, por cuanto concluyó que la fecha límite para presentar la demanda no era el día 11 de julio, sino el 2 de agosto de 2020, por lo que presentó la demanda en término. Adicionalmente indicó que no es correcto asegurar que presentó la demanda el 10 de agosto como se expresó en el auto de rechazo.

Admite que la confusión del Despacho, pudo ser producto de la fecha en que se llevó a cabo el reparto de la demanda, el 10 de agosto, sin embargo, también precisa que allí figura la observación de que la fecha de presentación de la demanda fue el 31 de julio del 2020.

Adicionalmente, señaló que en su caso es aplicable el término adicional de un mes, previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, debido a que en el momento en que el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos por la emergencia sanitaria causada por la

¹ Página 3 archivo "07RecursoReposicionApelacion" del expediente electrónico.

² Página 1 archivo " 05AutoRechazaDemandaCaducidad" del expediente electrónico.

pandemia del COVID19, le faltaban menos de treinta (30) días para que operara la caducidad, por lo que la demanda se presentó justo en el término correspondiente.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021³, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 28 de enero de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 4 de febrero de 2021.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020⁴, en sus artículos 1º y 8º, estableció:

*Artículo 1. **Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.
(...)*

***Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el demandante presentó recurso de reposición el día 3 de febrero de 2021, en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

³ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando, que el conteo del termino de caducidad es incorrecto puesto que no se tuvo en cuenta la fecha de radicación de la demanda y el plazo de 1 mes adicional otorgado por el Decreto Legislativo 564 de 2020.

Así las cosas, el inciso 2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 dispone:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.***

(...)”⁵

En ese orden, atendiendo a lo sugerido por el demandante, el Despacho procede a analizar términos de caducidad de la siguiente manera:

La Resolución No. 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019, se notificó electrónicamente el 21 de noviembre de 2019⁶, por lo que los términos trascurrieron inicialmente desde el 22 de noviembre de 2019, hasta el 22 de marzo de 2020.

No obstante, el demandante presentó solicitud de conciliación⁷ el 12 de marzo de 2020, motivo por el que restaban 11 días para que pudiera presentar la acción contenciosa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá expidió constancia de no conciliación el 26 de mayo de 2020⁸ motivo por el que el término se reanudó el 27 de mayo de 2020 e inicialmente se vencería el 5 de junio de 2020.

⁵Tomado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039051>.

⁶ Página 124 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 117 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Página 118 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico

No obstante, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho dispuso que los términos de caducidad que estuvieran transcurriendo, se suspenderían desde el 16 de marzo de 2020, hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión, que ocurrió el 30 de junio de 2020⁹.

Así las cosas, es claro que para el 16 de marzo de 2020 al demandante le restaban 7 días, para presentar la demanda, motivo por el que le es aplicable la previsión del inciso 2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, que le otorga un mes adicional contado a partir de la reanudación de términos prevista por el Consejo Superior de la Judicatura, el 1 de julio de 2020.

Conforme a lo enunciado, el plazo máximo para presentar la demanda se extendió hasta el 7 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta que la radicó el día 31 de julio de 2020¹⁰, se encuentra en término, motivo por el que se repondrá la decisión y se analizará la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Vanti Gas Natural S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa sujeta a la modificación de la decisión No. CF-190501829-2233326 de 15 de marzo de 2019, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de la Vanti Gas Natural S.A., German Humberto Henao Sarmiento, allegó certificado de existencia y representación legal¹², que avalan la concesión de poder¹³ al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho

⁹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

¹⁰ Página 1 del archivo "02ActaReparto" del expediente electrónico.

¹¹ Página 13 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹² Página 18 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹³ Página 17 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la pagina 17 del archivo “03DemandaYAnexos”del expediente electrónico.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá expidió constancia de no conciliación el 26 de mayo de 2020¹⁴.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$20.747.725¹⁵, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Vanti Gas Natural S.A., en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión contenida en el acto administrativo No. CF-190501829- 2233326, en el sentido de reliquidar el consumo no registrado del señor Lewis Suescún Mesa.

A título de restablecimiento solicita, que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; **(i)** confirmar la decisión del acto administrativo No. CF-190501829-2233326, emitido por VANTI S.A a través del cual se liquidó por concepto de consumo la suma de \$ 16.820.310; **(ii)** ordenar el pago de \$16.820.310, junto con los intereses moratorios; **(iii)** y se condene en costas.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Lewis Suescún Mesa, habida cuenta que fue la persona en contra de la cual, la sociedad demandante emitió el acto administrativo No CF-190501829-2233326 para el cobro de consumos no facturados por presuntas irregularidades en el medidor. De ello, le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

¹⁴ Página 118 del archivo" 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico

¹⁵ Página 13 del archivo" 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁶ Art. 162 del C. P. A. C. A

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Vanti Gas Natural S.A. E.P.S., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO. - VINCULAR como terceros interesados al señor Lewis Suescún Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.600.362, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle al canal digital del vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - En el evento que no lo logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

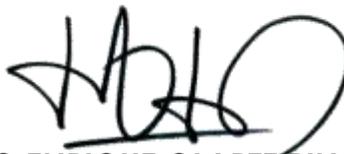
De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder¹⁷ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/GACF

¹⁷ Página 17 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 8 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00128-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: INTERPANEL S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles, Dra. Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica mmendozag@procuraduria.gov; toda vez, que no fue acreditada tal remisión.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **INADMITIR** la demanda presentada por Interpanel S.A.S. contra Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la presente providencia.

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)
² Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 8 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00129-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá -
– Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**.

A su vez, el inciso 2º del artículo 163 de la misma normativa, establece **“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”**:

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que la demandante plantea la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1916 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 004038 del 7 de diciembre de 2020¹, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN.

Así, la parte actora deberá individualizar correctamente las pretensiones, identificando con claridad las relacionadas con la declaratoria de nulidad y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de esta.

Igualmente, deberá aclarar si el lucro cesante que fue determinado en el acápite de “Estimación razonada” corresponde a alguna pretensión económica, pues la misma no fue incluida en el acápite respectivo.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos

¹ Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1916 del 29 de noviembre de 2019

ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 7 a12.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS

a) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.

El numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

*“**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
(...) “*

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 86 a 90 y 95 a 98 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico, pues estas no se pueden ver con claridad.

De igual manera, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado y completamente legible, toda vez que el aportado data del 22 de octubre de 2019 y está ilegible.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el*

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, la parte demandante debe acreditar las remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles, Dra. Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica mmendozag@procuraduria.gov.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en

3 Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

4 "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

5 "ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

6 "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

7 "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Ahora bien, se observa que la parte demandante: **i)** advirtió que la DIAN, en demandas anteriores ha manifestado que “no concilia”, en virtud de lo expuesto en el Acuerdo No. 21 de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, que en su parecer considera que “en Materia Aduanera No es requisito indispensable en Materia de Conciliación”⁸ (Sic); y, **ii)** aportó certificación expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicado No. 602134 del 4 de octubre de 2019, en la que se indicó como asunto a conciliar las Actas de Inspección Nos. 4174 y 4175 del 25 de septiembre de 2019⁹.

Respecto al primer punto, se advierte que, una vez revisado el acuerdo en mención, se observa que en este se reguló lo relacionado con las autorizaciones que tienen los abogados de la DIAN para asistir a las audiencias judiciales y extrajudiciales sin ánimo conciliatorio, en determinados asuntos. Sin embargo, no se dijo nada en cuanto a que la conciliación prejudicial no se deba realizar en temas aduaneros como requisito de procedibilidad.

Igualmente, el Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia de unificación de jurisprudencia del 22 de febrero de 2018¹⁰, estableció que en materia aduanera debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, por tratarse de pretensiones de contenido económico. Así mismo, destacó que el acta de decomiso y aprehensión de mercancía no es de naturaleza tributaria, sino aduanera¹¹. Por tanto, en el presente asunto recae la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, dado el contenido económico derivado del valor de la mercancía.

En cuanto al segundo punto, se evidencia que el acta de conciliación aportada no corresponde a los actos acusados en el presente proceso.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

⁸ Página 25 del archivo 01 del expediente electrónico

⁹ Página 106-107 archivo 02 del expediente electrónico

¹⁰ Mp. Roberto Serrano Valdés. Exp. 76001-23-33-000-2013-00096-01

¹¹ **“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)” Sentencia 22 de febrero de 2018. Mp. Roberto Serrano Valdés. Exp. 76001-23-33-000-2013-00096-01

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A.S. contra la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹², deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

¹² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 8 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00130-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá -
– Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**.

A su vez, el inciso 2º del artículo 163 de la misma normativa, establece **“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”**:

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que la demandante plantea la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1878 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 004345 del 22 de diciembre de 2020¹, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN.

Así, la parte actora deberá individualizar correctamente las pretensiones, identificando con claridad las relacionadas con la declaratoria de nulidad y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de esta.

Igualmente, deberá aclarar si el lucro cesante que fue determinado en el acápite de “Estimación razonada” corresponde a alguna pretensión económica, pues la misma no fue incluida en el acápite respectivo.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos

¹ Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1878 del 29 de noviembre de 2019

de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 7 a 12.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS

a) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.

El numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“4. **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. “*

La parte demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado y completamente legible, toda vez que no fue allegado.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)
³ Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Aduanas Nacionales - DIAN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles, Dra. Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica mmendozag@procuraduria.gov.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

⁴ "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

⁵ "ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

⁶ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

⁷ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, se observa que la parte demandante advirtió que la DIAN, en demandas anteriores ha manifestado que “no concilia”, en virtud de lo expuesto en el Acuerdo No. 21 de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, que señala: “en Materia Aduanera No es requisito indispensable en Materia de Conciliación”⁸ (Sic).

Al respecto, se advierte que una vez revisado el acuerdo en mención⁹, se observa que en este se reguló lo relacionado con las autorizaciones que tienen los abogados de la DIAN para asistir a las audiencias judiciales y extrajudiciales sin ánimo conciliatorio, en determinados asuntos. Sin embargo, no se dijo nada en cuanto a que la conciliación prejudicial no se deba realizar en temas aduaneros como requisito de procedibilidad.

Igualmente, el Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia de unificación de jurisprudencia del 22 de febrero de 2018¹⁰, estableció que en materia aduanera debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, por tratarse de pretensiones de contenido económico. Así mismo, destacó que el acta de decomiso y aprehensión de mercancía no es de naturaleza tributaria, sino aduanera¹¹. Por tanto, en el presente asunto recae la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, dado el contenido económico derivado del valor de la mercancía.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A.S. contra la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

⁸ Página 25 del archivo 01 del expediente electrónico

⁹ Si bien en el presente proceso no fue aportado, la verificación de este acuerdo se realizó dentro del expediente 11001333400420210012900, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Planet Express S.A.S. contra la DIAN, por pretensiones similares a las estudiadas en este proceso.

¹⁰ Mp. Roberto Serrano Valdés. Exp. 76001-23-33-000-2013-00096-01

¹¹ “**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**”

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)” Sentencia 22 de febrero de 2018. Mp. Roberto Serrano Valdés. Exp. 76001-23-33-000-2013-00096-01

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹², deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

¹² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 8 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00131-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá -
– Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**.

A su vez, el inciso 2º del artículo 163 de la misma normativa, establece **“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”**:

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que la demandante plantea la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1903 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 004037 del 7 de diciembre de 2020¹, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN.

Así, la parte actora deberá individualizar correctamente las pretensiones, identificando con claridad las relacionadas con la declaratoria de nulidad y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de esta.

Igualmente, deberá aclarar si el lucro cesante que fue determinado en el acápite de “Estimación razonada” corresponde a alguna pretensión económica, pues la misma no fue incluida en el acápite respectivo.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos

¹ Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1878 del 29 de noviembre de 2019

de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 7 a 12.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS

a) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.

El numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. “

La parte demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado y completamente legible, toda vez que no fue allegado.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el deber de:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

³ Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Aduanas Nacionales - DIAN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles, Dra. Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica mmendozag@procuraduria.gov.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

⁴ "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

⁵ "ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

⁶ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

⁷ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, se observa que la parte demandante advirtió que la DIAN, en demandas anteriores ha manifestado que “no concilia”, en virtud de lo expuesto en el Acuerdo No. 21 de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, que señala: “en Materia Aduanera No es requisito indispensable en Materia de Conciliación”⁸ (Sic).

Al respecto, se advierte que una vez revisado el acuerdo en mención⁹, se observa que en este se reguló lo relacionado con las autorizaciones que tienen los abogados de la DIAN para asistir a las audiencias judiciales y extrajudiciales sin ánimo conciliatorio, en determinados asuntos. Sin embargo, no se dijo nada en cuanto a que la conciliación prejudicial no se deba realizar en temas aduaneros como requisito de procedibilidad.

Igualmente, el Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia de unificación de jurisprudencia del 22 de febrero de 2018¹⁰, estableció que en materia aduanera debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, por tratarse de pretensiones de contenido económico. Así mismo, destacó que el acta de decomiso y aprehensión de mercancía no es de naturaleza tributaria, sino aduanera¹¹. Por tanto, en el presente asunto recae la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, dado el contenido económico derivado del valor de la mercancía.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A.S. contra la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

⁸ Página 25 del archivo 01 del expediente electrónico

⁹ Si bien en el presente proceso no fue aportado, la verificación de este acuerdo se realizó dentro del expediente 11001333400420210012900, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Planet Express S.A.S. contra la DIAN, por pretensiones similares a las estudiadas en este proceso.

¹⁰ Mp. Roberto Serrano Valdés. Exp. 76001-23-33-000-2013-00096-01

¹¹ “**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**”

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)” Sentencia 22 de febrero de 2018. Mp. Roberto Serrano Valdés. Exp. 76001-23-33-000-2013-00096-01

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹², deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

¹² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 8 de julio de 2021

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2021 – 00156 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y
Comunicaciones afines – ATELCA
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares.

Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones afines – ATELCA solicitó la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la medida cautelar obrante en el cuaderno de medidas cautelares, a la parte demandada para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.
- 2.** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 8 de julio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00156 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones afines – ATELCA
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor.

Asunto: Subsanación – admite demanda.

Mediante auto de 20 de mayo de 2020 se inadmitió la demanda para que el actor rehiciera la relación de hechos y allegara el acto administrativo demandado.

Atendiendo a ello, el demandante aportó escrito de subsanación el día 1 de junio de 2021¹, al que adjuntó las copias del acto administrativo.

Así las cosas, se analizarán los requisitos de la demanda.

1. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, el cual se trata de una autoridad del orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

3. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

4. DE LOS ANEXOS.

¹ Archivo "11SubsanacionDemanda".

- **Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

El demandante allegó copia del acto administrativo demandado con el escrito de subsanación de la demanda.

5. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Camilo Orlando Nieto Gómez en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones afines – ATELCA, en la que solicita la nulidad del Decreto 272 de 2020 proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por ATELCA, contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor.

SEGUNDO. Por secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. Se advierte a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO. Se ordena a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que una vez notificados electrónicamente, procedan de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del

²Art. 162 del C. P. A. C. A.

artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La Alcaldía Mayor de Bogotá, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

QUINTO. Por Secretaría INFORMAR a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF